



CUADERNILLO DE INFORMACIÓN

para el foro de la consulta pública, abierta y previa, adecuadamente informada, accesible y de buena fe, para la implementación de acciones afirmativas a favor de la población

LGBTTTTIQ+

con motivo del Proceso Electoral Local

2023 – 2024



**Instituto Electoral
y de Participación
Ciudadana de Tabasco**

"Tu participación, es nuestro compromiso"



**Comisión
de Igualdad
de Género
y No Discriminación**
IEPC TABASCO

INTRODUCCIÓN

En el presente, se contiene la información básica que se utilizará en el “Foro de la consulta libre, previa, informada y de buena fe para la implementación de acciones afirmativas sobre los derechos político-electorales de las personas de la población LGBTTTIQ+ y su participación en el proceso electoral local 2023 – 2024”, el cual tiene por objetivo tratar los temas y posibles contenidos que propicien la reflexión, el debate y consenso de las opiniones de las personas asistentes.

En este documento se hará referencia al marco jurídico que regula de los Derechos Humanos relacionados con los Derechos Político-Electorales, autoridades electorales; e igualmente se abordará información relativa a Partidos Políticos de la población LGBTTTIQ+.

La población LGBTTTIQ+, enfrenta un alto grado de vulnerabilidad, está constituida por minorías que son vulnerables a la violencia y a los abusos de los derechos humanos, incluidas las amenazas de muerte y las violaciones del derecho a la vida y, con frecuencia, se cometen en un clima de impunidad.

En tal razón, se hace necesario superar los obstáculos de la población y que se dé un cambio de paradigma en la forma de pensar y actuar de las personas, y de dejar de lado la discriminación, sin que pueda alegarse razones culturales, de tradición.

A través del tiempo a estas personas han sido denominadas de distinta manera: grupos vulnerables; grupos diversidad sexual; homosexuales, etcétera.

ANTECEDENTES

En el año 1969 (28 de junio) tiene lugar la denominada Rebelión de Stonewall (barrio neoyorkino), en el que alrededor de 200 clientes -lesbianas, gais, transgénero, adolescentes fugados y drag queens- fueron expulsados a la calle de un bar, en esa ocasión la multitud se volvió contra los agentes que se refugiaron dentro del bar. Los homosexuales estaban acostumbrados a huir de la policía, pero esta vez eran ellos los que estaban a la ofensiva, por lo que los policías se retiraron¹.

En 1928 nace la revista "Los Contemporáneos", cuyos ensayistas eran abiertamente homosexuales y que tenían la preocupación de modernizar la literatura y otras manifestaciones de la cultura en México, esta revista termina su publicación en 1931.

El primer caso de homosexualidad (del que se tiene noticia) que se presentó en México, y que fue hecho público, aconteció en la época del Porfiriato (18 de noviembre de 1910) con el famoso baile de los 41, por una redada policiaca en la Colonia Tabacalera de la Ciudad de México².

El 26 de julio de 1978 (aniversario de la Revolución Cubana), en México se da la primera marcha del empoderamiento Gay por las calles de la ciudad, exigiendo respeto y aceptación social, a sus derechos como al resto de la ciudadanía, los organizadores fueron los integrantes del Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FAHR³). El 27 de junio de 1979 el FHAR organiza y lleva a cabo la primera Marcha del Orgullo Homosexual, apoyado por los otros grupos del MLH, las feministas y el Partido Revolucionario de los Trabajadores.

En agosto de 1975, se publicó en el suplemento La Cultura en México, de la Revista Siempre, en primer manifiesto a favor

¹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688>

² https://es.wikipedia.org/wiki/Baile_de_los_cuarenta_y_uno

³ <http://colectivosol.org/bibliotecaarchivo/comunicadodisolucion.html>

de los derechos de las personas homosexuales, denominado "Contra la práctica del ciudadano como botín policiaco" redactado por el escritor Luis González de Alba⁴.

En dicho documento se denunciaban los abusos de autoridad en contra de la «disidencia sexual», y se relatan los asaltos a transeúntes, intimidaciones y detenciones ilegales que sufrían los homosexuales a manos de los policías.

Desde 1978 se ha realizado ininterrumpidamente en la Ciudad de México la, ahora llamada marcha del orgullo gay.

En 1978 emerge en México el movimiento LG (lesbianas y Gay) que es el resultado de cambios sociales importantes por los que atravesó el país a finales de los años sesenta, que se caracterizó por sus demandas de liberación dentro de un escenario general de apertura política.

1971. Nancy Cárdenas, locutora radiofónica, actriz y pionera del movimiento de liberación gay, hace un llamado de apoyo en el caso del despido laboral de un joven por su homosexualidad en la tienda departamental Sears.

1981. Se conforma el Comité de Lesbianas y Homosexuales en apoyo a Rosario Ibarra (CLHARI), como candidata a la presidencia de la República.

1997. Elsa Patria Jiménez Flores se convierte en la primera diputada federal abiertamente lesbiana.

2003. Se realizan las primeras bodas simbólicas entre personas del mismo sexo. Se aprueba la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En el año 2004, la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 17 de mayo como el **Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia**, en conmemoración del 17 de mayo de 1990, día en que la Asamblea General de Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de la clasificación internacional de enfermedades mentales⁵.

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Contra_la_pr%C3%A1ctica_del_ciudadano_como_bot%C3%ADn_policiaco

⁵ gob.mx/conavim/es/articulos/dia-nacional-de-la-lucha-contra-la-homofobia-31642?idiom=es#:~:text=En%20el%20año%202004%2C%20la,de%20la%20clasificación%20internacion

⁶ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=4845&id_opcion=108&op=21

Mediante decreto presidencial publicado el 21 de marzo de 2014, el 17 de mayo de cada año se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia⁶.

El 24 de octubre de 2017 se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México⁷.

El 11 de marzo de 2010, se realizan los primeros matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México⁸).

El 7 de febrero de 2017, la Asamblea Constituyente incluye en la Constitución de la Ciudad de México a la población LGBTTTIQ+ como grupo de atención prioritaria en su artículo 11, inciso h⁹).

DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICO-ELECTORALES

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona; estos derechos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de sexo, o cualquier otra condición. Los derechos humanos son iguales y no discriminatorios: La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos.

Los derechos de esta comunidad en el ámbito internacional, se prevén en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2 y 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 3, 20, 25, 26); y los Principios

⁶chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_S

⁷<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022>

⁹<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/>

de Yogyakarta (principios 1, 2, 4, 5, 17, 19, 20, 24, 25; en el orden nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 4, 5, 15 séptimus, 15 octavus; 2, 6, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco a; 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 1, 2, 3 Fracción V, 5, 7, 8, 12 fracción IX, 18 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, entre otros).

La importancia de hacer referencia a las principales disposiciones en materia de derechos humanos radica en que estas son el pilar fundamental del que derivan los derechos político- electorales y, por lo tanto, de donde surge la obligación de la autoridad para garantizarlos.

Los derechos político-electorales corresponden a los denominados de primera generación, son de carácter individual y surgen con el proceso revolucionario de independencia de las colonias británicas en Norteamérica y con la Revolución Francesa. Estos derechos imponen al Estado la obligación de respetar ciertas libertades fundamentales a cada uno de los ciudadanos entre el que se encuentra el derecho a la igualdad ante la ley.

Los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+, corresponden a los que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, y se establecen para toda la población.

De esta manera, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que dichas normas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, se prohíbe toda discriminación entre otras causas por motivos de preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Conceptos que son reiterados en el artículo 2 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, al mencionar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los que se prevén en dicho ordenamiento.

La discriminación la conceptualiza el artículo 3 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Estos derechos políticos permiten a las personas participar en la vida política, constituir una relación entre las personas y el Estado, así como participar de manera activa en la exigencia por la rendición de cuentas. Los derechos políticos expresan las facultades que poseen las personas para participar en la vida pública, así como la posibilidad de configurar e incidir en el ejercicio del Estado, es decir, tener acceso a las funciones públicas por medio de la participación.

Los derechos Político-electorales son las prerrogativas reconocidas exclusivamente a las y los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos

públicos, incluido el derecho a votar y ser votada o votado, de conformidad con lo establecido en el glosario de términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales que se otorgan a mujeres y hombres en condiciones de igualdad, sin importar las diferencias de género.

Así el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal establece, entre otros derechos políticos los que se refieren a: votar en las elecciones populares; y poder ser votado para cualquier cargo de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su artículo 5 numerales 1, 3 y 6, en lo que interesa al tema que nos ocupa, prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado; que este derecho corresponde a las y los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho; y que los derechos político- electorales se ejercerán de manera libre sin discriminación, preferencias sexuales, o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

POBLACIÓN LGBTTTIQ+, Y SIGNIFICADO DE LAS SIGLAS

Esta población está integrada por personas que tienen una atracción emocional afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género. También, forman parte quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al sexo con el que nacieron. Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que los definen como femenina, masculino e

intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas.

Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a: Lesbianas: mujer que siente atracción erótica y afectivamente por otras mujeres. Es una expresión alternativa a "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual. Gay: hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre; es una expresión alternativa a "homosexual" de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular. Bisexual: atracción erótica y/o afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo y de la misma forma. Transgénero: persona que se siente y se concibe a sí misma como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quien, por lo general, solo opta por una reasignación hormonal—sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Travesti: persona que gusta de expresar, de manera transitoria o duradera, una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos. Transexuales: persona cuyo sexo o condición biológica no corresponde a su identidad de género, y que puede optar o no por una intervención médica—hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Queer: personas que no se identifican con el binarismo de género y que, además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o alguno en particular.

DEMOCRACIA

La palabra democracia significa poder del pueblo. La democracia es un sistema de gobierno, que permite que la ciudadanía exprese su opinión y sea escuchada. En una democracia, todas las personas merecen respeto y consideración. No importa su edad, color de piel, religión o país de procedencia.

El respeto por los derechos humanos y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal, son elementos esenciales de la democracia. A su vez, la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos.

La democracia representativa, también llamada indirecta, es aquella donde los ciudadanos ejercen el poder político a través de sus representantes, elegidos mediante el voto, en elecciones libres y periódicas.

De este modo, el ejercicio de los poderes del Estado y la toma de decisiones deberá expresar la voluntad política que los ciudadanos han hecho recaer sobre sus dirigentes.

SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL EN TABASCO

El sistema político es un conjunto de instituciones y normas que definen la forma de alcanzar el poder público para gobernar una sociedad, así como la forma de distribuirlo y ejercerlo entre los órganos del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal y 11 de la Constitución Estatal el Poder Público para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Titular del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo diseñar, planificar y ejecutar el proyecto de la Entidad Federativa con base en la constitución y las leyes. Es quien dirige, coordina, planifica y ejecuta las acciones de gobierno. Se elige mediante voto universal, secreto y directo.

El Poder Legislativo, también denominado Congreso del Estado, Legislatura en un cuerpo colegiado que tiene la exclusiva autoridad para crear leyes para una entidad federativa o un país; además de administrar el presupuesto del Estado.

El Poder Judicial tiene como función la administración de justicia, de manera gratuita, para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.

El Sistema político electoral se refiere al conjunto de instituciones, normas y procedimientos involucrados en el proceso electoral local, encaminados a la integración y renovación periódica de quienes conforman los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los integrantes de los ayuntamientos.

Los procedimientos electorales y sus reglas se definen en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en donde se establecen derechos y obligaciones de quienes participarán en cada una de las etapas del proceso electoral.

Actualmente, tal como lo plantea el artículo 12, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se integra por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.

Las personas que se postulan a los cargos de elección popular deben ser propuestas por los partidos políticos, coaliciones, o por la vía de candidatura independiente.

El Poder Ejecutivo es unipersonal, y está representado por la persona titular de la Gubernatura del Estado, es electa por un periodo de seis años por voto directo. Entre los requisitos se para ser Gobernador se encuentran ser nativo del Estado o con residencia no menos de cinco años, tener una edad mínima de treinta años el día de la elección, así como no formar parte de órganos constitucionales autónomos, del poder Judicial, etcétera.

Las y los Diputados son ciudadanos elegidos por la ciudadanía

de un territorio determinado denominado distrito electoral, a las personas diputadas también se les denomina legisladores, porque su función específica consiste en legislar.

La elección de las diputaciones se hace por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género hombre-hombre, mujer-mujer, sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

Para participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, quien los postule (partidos políticos coaliciones) deberá presentar una lista integrada por catorce fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

El estado de Tabasco se integra con diecisiete municipios: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique.

El municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral; Los poderes Legislativo y Ejecutivo locales también se renuevan mediante elección popular, al igual que las y los integrantes del ayuntamiento.

AUTORIDADES ELECTORALES

La Constitución Federal establece que la organización de las elecciones federales (elecciones de diputaciones y senadurías además de la o el Titular del Poder Ejecutivo) estarán a cargo de autoridades administrativas y jurisdiccionales. La autoridad administrativa se denomina Instituto Nacional Electoral, que tiene a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones a nivel Federal.

La autoridad jurisdiccional federal se denomina Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que está integrado por una Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada, y está a cargo de resolver todos los medios de impugnación que se interpongan por partidos políticos, candidaturas, terceros interesados, etcétera, en contra de los resultados de las elecciones.

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES

De la misma manera que a nivel federal, en cada entidad federativa existen dos instituciones que tienen a su cargo la organización de las elecciones y resoluciones de las controversias que deriven de los resultados electorales; la Constitución Local prevé en los artículos 9 y 63 Bis, las Instituciones a cargo de las elecciones, son el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) y el Tribunal Electoral de Tabasco (TET), respectivamente.

El Instituto Electoral es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento; es la autoridad responsable de cumplir con la función pública del estado de organizar en forma periódica la celebración de las elecciones estatal (Gubernatura) distritales (diputaciones) y regidurías (ayuntamientos) en el estado de Tabasco.

Este organismo rige su actuación bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizará con perspectiva de género.

Entre las actividades básicas que a cargo del Instituto electoral se encuentran las relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral,

y conteos rápidos, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, entre sus funciones se encuentra: la declaración de validez de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías; otorgará las constancias de mayoría respectivas a las y los candidatos, o a las fórmulas y planillas de candidaturas, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de Diputaciones y Regidurías según el Principio de Representación Proporcional.

Por su parte el Tribunal Electoral, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Tendrá a su cargo entre otras, la resolución de las impugnaciones que deriven de las elecciones de Diputaciones, de Gobernatura del Estado y de Presidencias Municipales y Regidurías; así como las que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

De la misma manera que acontece con las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, se tiene la Institución denominada Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), que es un órgano de la Fiscalía General de la República que previene, investiga y sanciona los delitos electorales federales, previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Esta Institución busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia, contribuyendo a la legalidad en los procesos electorales en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

En cada Estado se tiene la presencia de esta Institución. En el Estado de Tabasco se prevé la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) y entre sus funciones se encuentra: atender, investigar y perseguir a las y los probables responsables de los delitos electorales. Los delitos electorales son aquellas conductas que desvirtúan las elecciones y afectan la libertad del voto ya que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Entre los que cometen delitos electorales se encuentran:

Partidos políticos, que lleven a cabo conductas tales como: ejerzan presión o induzcan a la abstención sobre llos electores, sustraigan, destruyan, alteren, falsifiquen o haga uso indebido de documentos o materiales electorales, amenacen o ejerzan violencia física sobre las y los funcionarios electorales, cometan violencia en la instalación, apertura o cierre de una casilla, etcétera.

Ciudadanía, que realicen conductas tales como: alterar las listas nominales, voten más de una vez, efectúen proselitismo o presionen a los electores, obstaculicen el desarrollo de la votación, alteren, sustituyan, destruyan o hagan uso indebido de la credencial de elector, alteren, sustituyan, destruyan o hagan uso indebido de la credencial de elector; servidores públicos que: amenacen o condicionen a sus subordinados para que participen, voten o se abstengan de votar por una candidatura, partido político o coalición, destinen o utilicen fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición al apoyo o al perjuicio de una precandidatura o partido político, se abstengan de entregar o nieguen la información relacionada con funciones de fiscalización que le sea solicitada por la autoridad electoral competente.

Ministros de culto con motivo de suministro induzcan al electorado a votar a favor o en contra de determinado partido o candidatura o fomenten la abstención.

Funcionarios electorales .que alteren, sustraigan o destruyan los resultados electorales, obstruyan las votaciones, no cumplan con las obligaciones de su encargo, expulsen de la casilla a las y los representantes de los partidos políticos, sin justificación alguna, instalen o cierren dolosamente una casilla fuera del horario establecido, permitan que alguien emita su voto sin cumplir con los requisitos de ley, introduzcan o saquen de forma ilícita boletas electorales de las urnas, presionen al electorado para que voten por una candidatura o partido político.

Además, se tiene la candidatura independiente que es la postulación individual que realiza una persona aspirante a un cargo de elección popular; y que obtenga, por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.

A través de esta institución la ciudadanía puede solicitar su registro a una candidatura, ante la autoridad electoral (IEPCT), sin la intervención de los partidos políticos.

Bajo la figura de la candidatura independiente se puede participar en la elección de cualquier cargo de elección popular, como: Gubernatura del Estado, Diputaciones y Regidurías y tratándose de candidaturas a cargos de elección por el principio de representación proporcional, únicamente para regidurías.

Conforme a lo previsto en la Ley Electoral del Estado, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral proveer lo conducente para la aplicación de las normas en esta materia, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, la Ley Electoral Estatal, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables; así como las reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, el artículo 287 indica que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá informar al Instituto Estatal, por escrito, la intención de su participación; con dicho escrito

acompañarán la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; asimismo, acreditarán su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Además, la normativa electoral garantiza a las y los candidatos independientes: acceso al financiamiento público y privado; a las prerrogativas en materia de medios de comunicación otorgados a candidaturas de partidos políticos y coaliciones; establece reglas claras y mecanismos para recabar los apoyos ciudadanos; precisa derechos y obligaciones en materia de informes sobre los recursos que reciban y de que dispongan; prevé sus derechos a contar con representantes ante los distintos órganos y autoridades electorales; y se garantizan adecuadamente sus derechos en materia de procedimientos administrativos y jurisdiccionales de orden contencioso.

PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son corresponsables de la organización de las elecciones. En términos del artículo 9 de la Constitución Local, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Actualmente, se encuentran acreditados ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral los partidos políticos: Revolucionario

Institucional (PRI); de la Revolución Democrática (PRD); Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano (MC) y MORENA.

De los partidos políticos citados, del análisis de sus Estatutos se tiene lo siguiente con relación a la participación política de la población LGBTTTQI+, para ello se presenta un cuadro de análisis.

PARTIDO POLÍTICO	NORMA ESTATUTARIA	CONTENIDO
	<p>Artículo 193.</p>	<p>En los procesos federales y de las entidades federativas de órganos legislativos y en la integración de las planillas para Regidurías y Sindicaturas Partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos tales como: personas adultas mayores y grupos en situación de vulnerabilidad.</p>
	<p>Artículo 8 inciso n)</p> <p>Artículo 94.</p> <p>Artículo 39 Apartado D fracción I.</p>	<p>Garantizar que, en la Dirección Nacional Ejecutiva, se desarrollen trabajos para incentivar los asuntos relativos a diversidad sexual, cultura ...</p> <p>El porcentaje de financiamiento público destinado a actividades específicas la Dirección Nacional Ejecutiva será la responsable de distribuir, asignar y suministrar a formación política, actividades de diversidad sexual, indígenas y migrantes.</p> <p>La Dirección Nacional Ejecutiva estará integrado por tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de las siguientes secretarías:</p> <p>f. Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual;</p>
	<p>No contiene disposición alguna</p>	
	<p>Artículo 54 párrafo Tercero</p>	<p>Movimiento Ciudadano alentará la organización de movimientos sociales en derechos humanos de las personas personas de la diversidad sexo-genérica y las personas profesionales de manera enunciativa</p>
	<p>Artículo 32. fracción I.</p>	<p>Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.</p>

Del contenido normativo estatutario a que se refiere el cuadro anterior, se advierte que el partido político Verde Ecologista de México no prevé disposición alguna que promueva la participación política de las personas de la población LGBTTTIQ+.

El Partido Revolucionario Institucional refiere que en los procesos electorales federales y de las entidades federativas, para integrar los órganos legislativos y de las planillas para Regidurías y Sindicaturas se promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos entre el que se entiende se encuentra, el correspondiente al de la diversidad sexual.

El Partido de la Revolución Democrática tiene como política el que se desarrollen trabajos para incentivar los asuntos relativos a diversidad sexual, cultura; así como destinar parte del financiamiento público para formación política y actividades de población de la diversidad sexual.

Además, se prevé que la Dirección Nacional Ejecutiva tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de la Secretaría de Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual;

El partido político Movimiento Ciudadano alentará la organización de movimientos sociales en derechos humanos entre otras de las personas de la diversidad sexo-genérica.

El partido MORENA cuenta en su estructura con una Secretaría que tiene bajo su responsabilidad la defensa de los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero.

De conformidad con lo previsto por el artículo 3 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, la Ley General de Partidos Políticos en su enunciado 3 numeral 4 en concordancia en el diverso 11 numeral

4 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la observancia al principio de igualdad sustantiva, por el que los partidos políticos nacionales deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, al menos 25 postulaciones entre otras de personas de la diversidad sexual.

Desde el punto de vista anterior, no basta que los partidos políticos promuevan, coadyuven, fomenten los derechos políticos de personas de la diversidad sexual, sino que es necesario que efectivamente postulen a estas personas en candidaturas a cargos de elección popular, en los distritos electorales y municipios en los que tengan una verdadera oportunidad de obtener mayoría en la elección, y de esta manera hacer efectivo el derecho Constitucional y legal de que a través del voto las personas con discapacidad lleguen a los cargos de elección popular, y estén en aptitud de presentar iniciativas y se aprueben en beneficio de dicho sector.

Lo que significa que debe dejarse a un lado la discriminación en razón de personas de la diversidad sexual, por lo que deben contrarrestarse las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan

Derecho a la no discriminación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada entre otras cuestiones por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, tienen los mismos derechos que tienen las y los ciudadanos mexicanos y son los siguientes:

1. Derecho a votar (voto activo).

2. Derecho de ser votado (voto pasivo)
3. Derecho de asociación.
4. Derecho de afiliación.
5. Derecho a integrar autoridades electorales.

El derecho a votar y ser votado se encuentra previsto en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, enunciado que también indica que se debe cumplir con las calidades que indique la ley. En el caso del Estado de Tabasco, se debe estar inscrito en el Listado Nominal de Electoral y tener Credencial para votar.

El artículo 9 de la Constitución Federal prevé que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El párrafo segundo de la fracción I artículo 41 de la Constitución Federal establece el derecho de las y los ciudadanos para formar partidos políticos afiliándose libre e individualmente.

Las autoridades electorales en nuestro país tienen como función cumplir con la función del Estado Mexicano de organizar y calificar los comicios de acuerdo con principios básicos que aseguran la autenticidad de un proceso electoral; así como resolver conflictos electorales, perseguir delitos electorales y fomentar la cultura democrática.

En ese contexto, atentos al sistema de competencias tenemos autoridades federales y locales para la organización de las elecciones. Así, el Instituto Nacional Electoral (INE) organiza la elección de diputaciones y senadurías del orden federal, así como del Titular del Poder Ejecutivo.

Por su parte, los organismos locales tienen a su cargo organizar y realizar las elecciones de titular del Poder Ejecutivo (Gubernatura) diputaciones y regidurías de los ayuntamientos.

En ese sentido, la ciudadanía que cumpla con los requisitos legales puede formar parte del personal de los organismos

electorales, ya sea administrativos o jurisdiccionales.

Derecho a la Consulta

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 37/2015, con el rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"; y que podemos aplicar por analogía en el que se determinó que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), tienen el deber de consultar a la comunidad interesada (población de la diversidad sexual), mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos.

Desde el punto de vista anterior, el estado está obligado a consultar la opinión de las personas de la diversidad sexual, de aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

La consulta es obligatoria sobre cualquier ley o medida que les puede afectar directa o indirectamente, desde antes de que se apruebe, para que así, de forma previa e informada, expresen su consentimiento.

La consulta tendrá como objetivo recibir opiniones, propuestas y planteamientos por parte de las personas de la población LGBTTTIQ+ en el estado de Tabasco, sobre los principios, derechos, mecanismos y contenidos temáticos en materia de representación político-electoral, lo cual dará sustento a las medidas administrativas que en su momento pueda llegar a aprobar la autoridad administrativa electoral.

CONCLUSIONES

El marco jurídico que se presenta en este cuadernillo nos ilustra como los derechos de las personas de la diversidad sexual son protegidos por las autoridades electorales desde el ámbito que les compete.

Es importante que las autoridades electorales deban consultar a las personas de la diversidad sexual, para que en su caso adopten medidas administrativas que pudiesen tener un impacto en su entorno social, cultural, y político.

Debe reflexionarse sobre el acceso que han tenido históricamente en el Estado, las personas de la diversidad sexual en la participación política dentro del sistema de partidos políticos y la transcendencia que ha tenido aquella participación.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.